

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **POR DEFINIR**

Actor: **LAUREANO ENRIQUE CUJIA MEJÍA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – MUNICIPIO DE VILLANUEVA – UNIDAD DE VÍCTIMAS**

Radicación No. **44-001-33-33-001-2017-00019-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante providencia de calenda 14 de febrero de 2014¹, esta agencia judicial procedió a requerir al accionante para que adecuara la demanda presentada en el sentido de indicar cuál era el medio de control a ejercer, esto es, Reparación Directa o el medio constitucional de Tutela, sin que se haya acatado la orden impartida.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, alude:

“Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al rechazo de la demanda estatuye:

¹ Folio 85 del expediente.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 170 *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con los preceptos normativos traídos a colación, se hace imperativo para el Despacho proceder a rechazar la demanda de la referencia, ya sea que lo pretendido hubiere sido ejercer la acción de tutela o la Reparación Directa, teniendo en cuenta que en ambos casos se otorgó a la parte accionante el término previsto para que procediera a subsanar la demanda sin que haya procedido de conformidad.

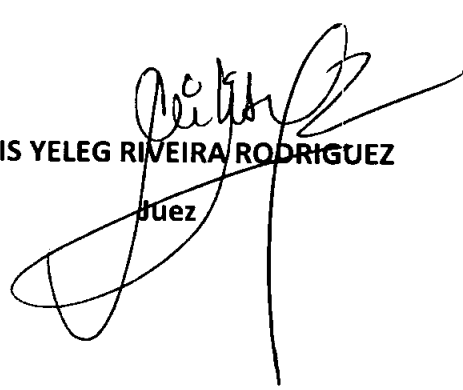
En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LAUREANO ENRIQUE CUJIA MEJÍA, por medio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – MUNICIPIO DE VILLANUEVA – UNIDAD DE VÍCTIMAS, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído sin que se interpusiera recurso alguno, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ALEXI LUCILA OCAMPO VERGARA**

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00077-00

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 209 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 08 CENTAVOS (\$5.633.592.08)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. APROBAR la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 08 CENTAVOS (\$5.633.592.08)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA**

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **FERNANDO ALBERTO OLIVELLA LÓPEZ**

Demandado: MUNICIPIO DE EL MOLINO

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00127-00

El señor **FERNANDO ALBERTO OLIVELLA LÓPEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE EL MOLINO, con el fin de que se declaren la nulidad nulidad del Acto Administrativo sin número calendado 16 de septiembre de 2016, expedido por la Alcalde, mediante el cual negó el pago de las prestaciones sociales solicitadas a través de petición fechada 15 de septiembre de 2016, igualmente solicita se declare que entre la demandante y el municipio demandado existió una relación laboral, dependiente, personal, subordinada, legal y reglamentaria desde el 7 de junio de 2005, hasta el 30 de diciembre de 2015 termino dentro del cual el demandante prestó sus servicios como CELADOR DEL PALACIO MUNICIPAL bajo contratos de prestación de servicios.

A su vez, solicita entre otras como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada, a pagar las prerrogativas laborales a que tiene derecho en el marco del contrato realidad, con la respectiva actualización.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda presentada por el señor

FERNANDO ALBERTO OLIVELLA LÓPEZ, a través de apoderado judicial en contra de la MUNICIPIO DE EL MOLINO.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **FERNANDO ALBERTO OLIVELLA LÓPEZ**, contra el MUNICIPIO DE EL MOLINO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE EL MOLINO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

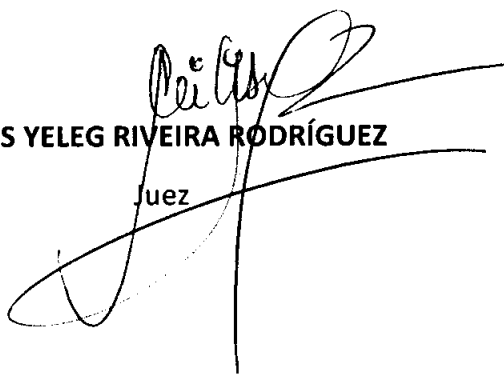
QUINTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor LUIS JOSE VEGA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.730.224, abogado inscrito con T.P. No. 178.208 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 13 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **RAMÓN DE JESÚS MOLINA TONCEL**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00424-00

Mediante auto calendado 14 de diciembre de 2016¹, el Despacho dispuso fijar fecha y hora para la realización de la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo que la señora juez conductora del proceso se encontraba de permiso en la fecha señalada para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, es decir, el 2 de marzo de 2017; procede esta agencia judicial a fijar como nueva fecha para su celebración, el **martes veintiocho (28) de marzo de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folio 25 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **JULIAN VILLABA TABA**

Demandado: **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
– AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2013-00184-00

Vista la nota secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de los veinticinco (25) días por el que fue suspendido el trámite del presente proceso, en virtud de la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 14 de abril de 2016¹ al vincular a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, procede esta agencia a fijar fecha como fecha para la continuación de la audiencia inicial el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

¹ Folios 164 a 165 del expediente.

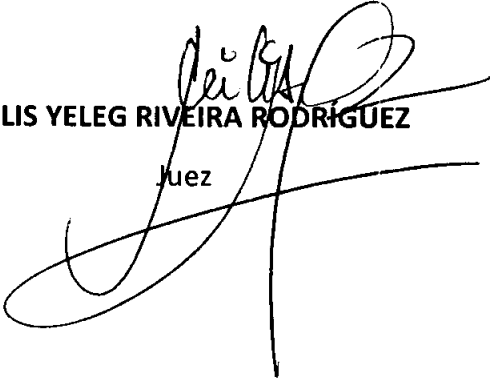
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **HERNANDO DAZA NIÑO**

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00287-00

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 176 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON 35 CENTAVOS (\$3.393.156.35)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. APROBAR la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON 35 CENTAVOS (\$3.393.156.35)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAUL LLANOS

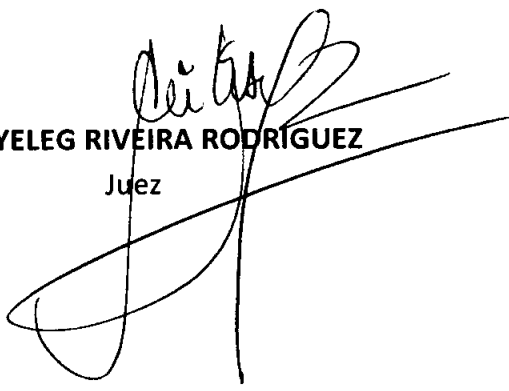
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
FISCALES - UGPP

Radicación No. 44-001-33-33-001-2013-00330-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de La Guajira mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 12 de enero de 2016.

Ordénese que por Secretaría se liquiden las costas a las que fue condenada la entidad demandada. Para tal efecto se entregará el expediente al Profesional Universitario Grado 12, asignado como personal apoyo a los Juzgados Administrativos mediante el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **RAUL LLANOS**

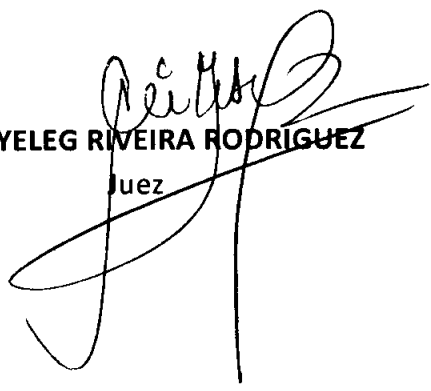
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
FISCALES - UGPP**

Radicación No. 44-001-33-33-001-2013-00330-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de La Guajira mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 12 de enero de 2016.

Ordénese que por Secretaría se liquiden las costas a las que fue condenada la entidad demandada. Para tal efecto se entregará el expediente al Profesional Universitario Grado 12, asignado como personal apoyo a los Juzgados Administrativos mediante el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Acción: TUTELA

Accionante: **YULIETH CAROLINA ESCALONA LACOUTURE**

Accionado: ICETEX

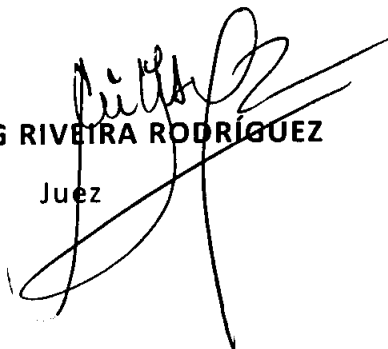
Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela no fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVERA RODRÍGUEZ

Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Ceilis Yeleg Rivera Rodríguez, escrita sobre el nombre y cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Acción: TUTELA

Accionante: **EDILBERT DE JESÚS BOLIVAR BRITO**

Accionado: COLPENSIONES

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela no fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Acción: TUTELA

Accionante: **ANA ISABEL MEDINA PEREZ**

Accionado: UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela no fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Acción: TUTELA

Accionante: **DIEGO ALBERTO SANCHEZ HENAO**

Accionado: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

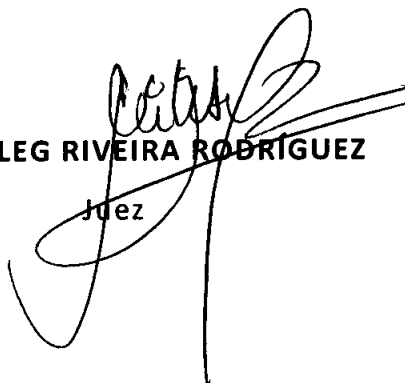
Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela no fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Ceilis Yeleg Riveira Rodríguez, escrita sobre el nombre y cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Acción: TUTELA

Accionante: **KATY VANESA BETIN RIVERA**

Accionado: ICETEX

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00005-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela no fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Acción: TUTELA

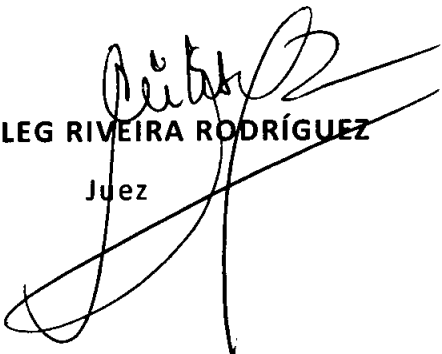
Accionante: YERLIS YANETH CABALLERO ROBLE

Accionado: ICETEX

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela no fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Acción: TUTELA

Accionante: **ARJADIZ REDONDO BERMÚDEZ**

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUSROS

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00095-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Acción: TUTELA

Accionante: **PIEDAD DAZA CARO**

Accionado: COLPENSIONES

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela no fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Acción: TUTELA

Accionante: **MAYERLIS CRUZ CAICEDO**

Accionado: CAPRECOM E.P.S

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00310-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela no fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Acción: TUTELA

Accionante: **JOSE JESÚS LAVERDE**

Accionado: COLPENSIONES

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela no fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Acción: TUTELA

Accionante: **DALLANA DE ARMAS BERMÚDEZ**

Accionado: CAPRECOM E.P.S-S

Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00339-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela no fue impugnada y posterior a ello fue remitida y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, el Despacho ordenará a la secretaría el archivo definitivo del expediente, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00162-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20158200222225 y la Resolución No. SSPD 20168200070535 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la primera resolución, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

De conformidad con lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD"**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

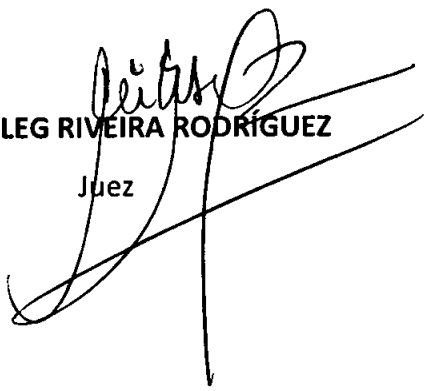
En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 14 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00163-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20158200263845 y la Resolución No. SSPD 20168200070165 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la primera resolución, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

De conformidad con lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

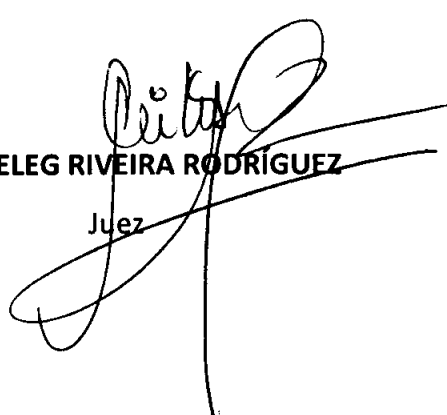
En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, y al Doctor RENZO MENDOZA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.825.720, abogada inscrita con T.P. No. 232.532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante (Folio 15 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00164-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD", con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20158200271565 y la Resolución No. SSPD 20168200072485 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la primera resolución, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá allegar copia del acto administrativo acusado y que puso fin a la actuación administrativa contenido en la Resolución No. SSPD 20168200072485, de fecha

19 de mayo de 2016¹, proferida por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SSPD 20158200271565, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que estipula:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Lo anterior, por cuanto resulta complejo para esta agencia judicial determinar el término de caducidad del medio de control impetrado, ya que si bien la parte actora aduce en los hechos de la demanda que fue debidamente notificada el 6 de julio de 2016, no existe constancia de ello en el expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

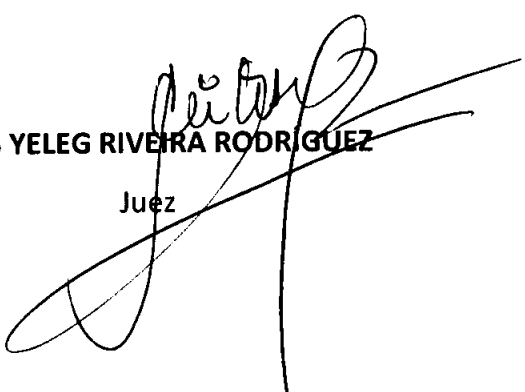
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las consideraciones que anteceden.

¹ Folios 52 a 55 del expediente.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, y al Doctor RENZO MENDOZA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.825.720, abogada inscrita con T.P. No. 232.532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante (Folio 14 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00155-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20158200274755 y la Resolución No. SSPD 20168200069185 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la primera resolución, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

De conformidad con lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

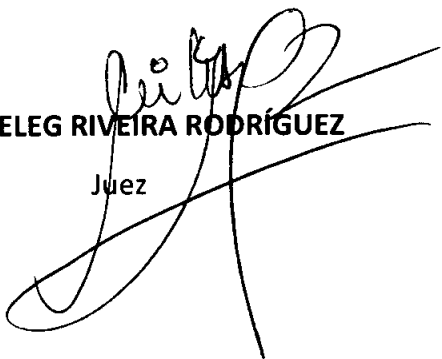
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 14 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00161-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD", con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20158200222405 y la Resolución No. SSPD 20168200068955, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

De conformidad con lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD"**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

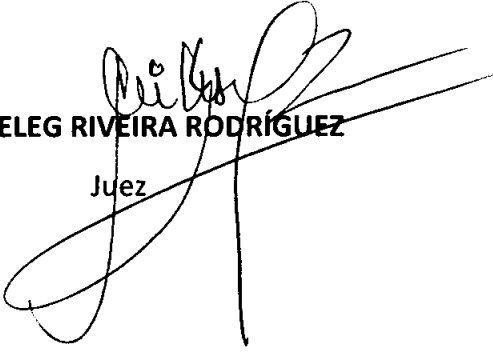
En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 15 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00132-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20158200263395 y la Resolución No. SSPD 20168200066715 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la primera resolución, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— al referirse a la caducidad de las acciones establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

c) Se dirija contra **actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas, se tiene que cuando se ejerza el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el término de caducidad será de cuatro (4) meses; el cual se empezará a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso concreto, vislumbra el Despacho que la Resolución No. SSPD 20168200066715 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta a la entidad demandante mediante la Resolución No. SSPD 20158200263395 del 16 de diciembre de 2015, y a su vez quedó agotada la actuación administrativa relativa a los recursos de ley¹, fue notificada personalmente a la parte demandante el **17 de junio de 2016**², y en consecuencia se tomará la misma para el cómputo de la respectiva caducidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, se empezó a computar desde el día siguiente al de la notificación del acto, es decir, desde el **18 de junio del 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **18 de octubre del 2016**.

En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la parte actora realizó solicitud a la Procuraduría Delegada ante este Despacho Judicial el **12 de octubre de 2016**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **24 de noviembre de la misma anualidad**, fecha ésta en la cual se expidió la constancia de que trata el

¹ Folios 18 y 19 del expediente.

² Folio 29 del expediente.

artículo 2 de la Ley 640 de 2001³, por lo que en consecuencia la parte actora solo tenía hasta el **30 de noviembre de 2016** para instaurar el medio de control de la referencia ante esta jurisdicción.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda el **2 de diciembre de 2016**, esto es, dos (2) días después de haber fenecido el término respectivo, no existe duda alguna para este Despacho que se configuró indefectiblemente el fenómeno de la caducidad del medio de control a ejercer, situación por la cual se procederá a rechazar la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

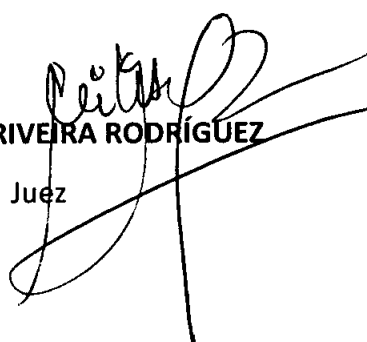
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora **GRACE MANJARRES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

³ Folio 30 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00136-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20158200262905 y la Resolución No. SSPD 20168200066675 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la primera resolución, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— al referirse a la caducidad de las acciones establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

*c) Se dirija contra **actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas, se tiene que cuando se ejerza el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el término de caducidad será de cuatro (4) meses; el cual se empezará a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso concreto, vislumbra el Despacho que la Resolución No. SSPD SSPD 20168200066675 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta a la entidad demandante mediante la Resolución No. SSPD 20158200262905 del 16 de diciembre de 2015, y a su vez quedó agotada la actuación administrativa relativa a los recursos de ley¹, fue notificada personalmente a la parte demandante el **17 de junio de 2016²**, y en consecuencia se tomará la misma para el cómputo de la respectiva caducidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, se empezó a computar desde el día siguiente al de la notificación del acto, es decir, desde el **18 de junio del 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **18 de octubre del 2016**.

En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la parte actora realizó solicitud a la Procuraduría Delegada ante este Despacho Judicial el **7 de octubre de 2016**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **17 de noviembre de la misma anualidad**, fecha ésta en la cual se expidió la constancia de que trata el

¹ Folios 51 a 54 del expediente.

² Folios 55 y 56 del expediente.

artículo 2 de la Ley 640 de 2001³, por lo que en consecuencia la parte actora solo tenía hasta el **28 de noviembre de 2016** para instaurar el medio de control de la referencia ante esta jurisdicción.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda el **2 de diciembre de 2016**, esto es, cuatro (4) días después de haber fenecido el término respectivo, no existe duda alguna para este Despacho que se configuró indefectiblemente el fenómeno de la caducidad del medio de control a ejercer, situación por la cual se procederá a rechazar la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

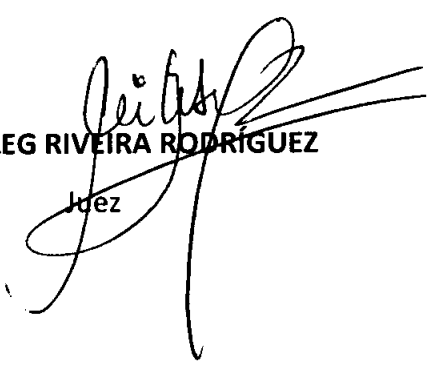
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora **GRACE MANJARRES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

³ Folio 57 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00137-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD", con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20158200224115 y la Resolución No. SSPD 20168200071535 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la primera resolución, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— al referirse a la caducidad de las acciones establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra **actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, para efectos de determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término legal otorgado para ello, es dable traer a colación lo estatuido en la parte final del artículo 118 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado” (Negritas fuera del texto)

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas, se tiene que cuando se ejerza el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el término de caducidad será de cuatro (4) meses; el cual se empezará a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso concreto, vislumbra el Despacho que la Resolución No. SSPD SSPD 20168200071535 del 18 de mayo de 2016, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta a la entidad demandante mediante la Resolución No. SSPD 20158200224115 del 27 de noviembre de 2015, y a su vez quedó agotada la actuación administrativa relativa a los recursos de ley¹, fue notificada personalmente a la parte demandante el **16 de junio de 2016²**, y en consecuencia se tomará la misma para el cómputo de la respectiva caducidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, se empezó a computar desde el día siguiente al de la notificación del acto, es decir, desde el **17 de junio del 2016**, por

¹ Folios 50 a 52 del expediente.

² Folio 53 del expediente.

ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **17 de octubre del 2016**.

En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la parte actora realizó solicitud a la Procuraduría Delegada ante este Despacho Judicial el **7 de octubre de 2016**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **17 de noviembre de la misma anualidad**, fecha ésta en la cual se expidió la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001³, por lo que en consecuencia la parte actora solo tenía hasta el **27 de noviembre de 2016** para instaurar el medio de control de la referencia ante esta jurisdicción.

No obstante, la última fecha citada fue día domingo, por lo tanto, la oportunidad para presentar la mencionada demanda finalizó el día hábil siguiente, esto es, el **28 de noviembre de 2016**, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 118 del Código General del Proceso aludido *up supra*.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda el **2 de diciembre de 2016**, esto es, cuatro (4) días después de haber fenecido el término respectivo, no existe duda alguna para este Despacho que se configuró indefectiblemente el fenómeno de la caducidad del medio de control a ejercer, situación por la cual se procederá a rechazar la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, por las consideraciones que anteceden.

³ Folio 57 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **ZUNILDA YADIRA MEJÍA CAMPO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2013-00216-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se modificó la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, en la cual se accedió a las suplicas de la demanda ordenando a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación que devenga la actora.

Ordénese que por Secretaría se liquiden las costas a las que fue condenada la entidad demandada. Para tal efecto se entregará el expediente al Profesional Universitario Grado 12, asignado como personal apoyo a los Juzgados Administrativos mediante el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANGEL POLO PERALTA**

Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**

Radicación No. 44-001-33-33-001-2012-00189-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 27 de mayo de 2015.

Ordénese que por Secretaría se liquiden las costas a las que fue condenada la entidad demandada. Para tal efecto se entregará el expediente al Profesional Universitario Grado 12, asignado como personal apoyo a los Juzgados Administrativos mediante el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MAGALIS ESTHER RODRIGUEZ CALVO**

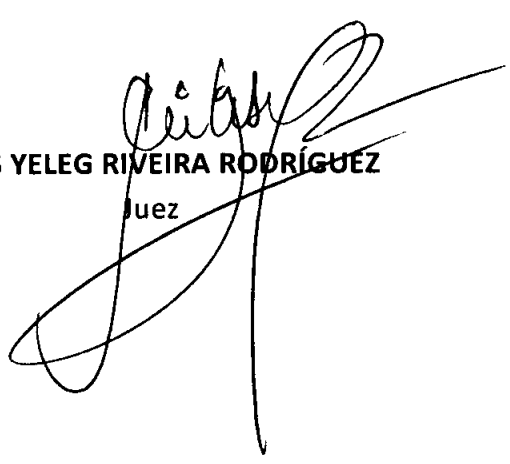
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**
FISCALES - UGPP

Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00206-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de La Guajira mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 09 de febrero de 2016.

Ordénese que por Secretaría se liquiden las costas a las que fue condenada la entidad demandada. Para tal efecto se entregará el expediente al Profesional Universitario Grado 12, asignado como personal apoyo a los Juzgados Administrativos mediante el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ALBERT FRAGOZO CUELLO**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**

Radicación No. **44-001-33-33-001-2014-00106-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 1 de junio de 2015.

Por secretaria expídanse las copias correspondientes; háganse las respectivas notas en los archivos del juzgado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Ceilis Yeleg Riveira Rodriguez', is written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **ALFONSO HERNENDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00300-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante el cual el Tribunal Administrativo de La Guajira declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2014, mediante la cual se declararon parcialmente probadas las excepciones de mérito propuestas por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **JUAN JOSE CARRASCAL MOLINA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

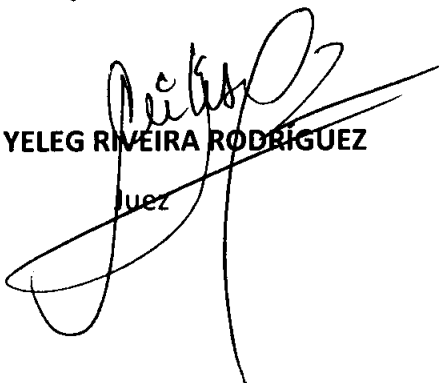
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00388-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia dictada en la audiencia de excepciones celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se confirmó parcialmente la providencia dictada por esta agencia judicial en la audiencia de excepciones celebrada el veintiocho (28) de julio de 2016, revocando su numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Ceilis Yeleg Riveira Rodríguez, escrita sobre el nombre impreso.